República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: **WILFRIDO ARGEMIRO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Ejecutado: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Radicación Expediente No. 44-001-33-40-001-2021-00031-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderada ha presentado el señor WILFRIDO ARGEMIRO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, exhibiendo como título ejecutivo la Resolución Nº 0358 de 1980, en la que se le reconoce y autoriza la suma de $34.782 por concepto de cesantías definitivas.

Se advierte, que la presente demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito[1]; agencia judicial que procedió a declarar falta de competencia considerando que carecía de facultad jurisdiccional para su conocimiento en virtud al cargo desempeñado por el actor[2].

En respaldo de sus pretensiones la apoderada de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución Nº 0358 de 1980, "*Por medio de la cual se reconoce el pago de una cuenta"* por concepto de cesantías definitivas[3].
- Petición interpuesta ante el ente Distrital el 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas al ejecutante[4].
- Respuesta emitida por la entidad demanda el 17 de octubre de 2019, en donde se, en la que se le negó lo pretendido[5].

[1] Folio 28 del expediente digital.
[2] Folios 29 y 30 de expediente digital.
[3] Folios 10 a 12 del expediente.
[4] Folios 15 a 24 del expediente digital.
[5] Fol. 25 y 26 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

CONSIDERACIONES

Prima facie, teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al considerar que carecía de jurisdicción para su conocimiento, es dable analizar si en efecto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está facultada para conocer del presente medio de control ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al definir la competencia de la jurisdicción administrativo, estipuló en su artículo 104 respecto de los procesos ejecutivos lo siguiente:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *(...)" (Subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, tratándose del medio de control ejecutivo instaurado, el numeral 1º, artículo 297 *ibídem* estipula:

> "**Art. 297.-** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(...)*
>
> *4. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *(...)"*

Por su parte, el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la ejecución o

procesos ejecutivos adelantados por obligaciones derivadas de una relación de trabajo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 2. Competencia General**. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
>
> *(...)"*

De conformidad con los preceptos normativos anteriormente aludidos, dentro de la competencia general asignada a esta jurisdicción, no se incluyen los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal, muy a pesar de que en el artículo 297 se encuentren enlistados como documentos que sí constituyen título ejecutivo.

Sumado a ello, al haberse atribuido de manera expresa por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste Despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., Rad: 11001010200020130053400, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

> *"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:*
>
> *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la*

> *Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".*
>
> *En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de $77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.*
>
> *Así las cosas,* ***la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar,*** *con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* ***pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***
>
> *(…)*
>
> *Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables,* ***no por otra vía distinta a la laboral ordinaria."*** *(Negrillas fuera del texto)*

En el mismo sentido ha sido clara la Doctrina[6], cuando al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el art 297 del C.P.A.C.A, preciso lo siguiente respecto a los actos administrativos que no tengan la naturaleza de contractual:

> *"En este orden de ideas, no es viable que el Juez Administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en Actos Administrativos de cualquier naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una Entidad Pública,* ***con excepción de aquellos Actos Administrativo dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual****". (Negrillas fuera del texto).*

En el mismo sentido el Consejo de Estado[7], ha ratificado esta posición, en el sentido que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral.

Por todo lo anterior, siendo el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 256, numeral 6, la autoridad competente para dirimir los

---

[6] Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda, Cuarta Edición, 2013, pág. 414.
[7] Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 04 de mayo de 2011, Exp. 19957, C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO.

conflictos de competencia que se susciten entre diferentes jurisdicciones, y ello denota los efectos vinculantes de sus pronunciamientos, máxime cuando tal atribución viene dada por el propio texto constitucional, es dable suscitar el conflicto negativo de jurisdicción en el presente asunto ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura según lo estatuido en el numeral 2, del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, dado que las atribuciones en los procesos ejecutivos en donde el título de ejecución lo constituya acreencias laborales derivadas de acto administrativo está conferida a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor WILFRIDO ARGEMIRO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, contra el DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROVOCASE el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2, del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1543a696fc12974211679846c2ae3542ef9448727d00cda3a2b9dc11d75c57dc

Documento generado en 06/08/2021 09:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica